REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01608
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: PER1 PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-24-1799

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio de Bancas SH, EIRL. contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00030 de fecha 13 de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01608
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: PER1 PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual Almengo, Edwin Antonio Vásquez Martínez y Aureliano de Jesús Suarez Peña, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Consorcio de Bancas SH, EIRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 O1 O2 mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Olbie E. Burgos Marte.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada PER1 O1 PER3 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, completivo de salario, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Loteka, la entidad comercial Consorcio de Bancas SH, EIRL. y el señor O3 PER4 y una demanda reconvencional incoada por Consorcio de Bancas SH, EIRL. y el señor PER5 dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2022-SSEN-00159 de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01608
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: PER1 PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

fecha 1 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, rechazó del fondo de la demanda el pago de vacaciones, proporción del salario de Navidad del año 2022 y la indemnización por daños y perjuicios, de igual forma rechazó la demanda reconvencional.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Consorcio de Banca SH, EIRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00030 de fecha 13 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Ratifica que la entidad Banca Loteka no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas SH, E.I.R.L y el señor PER6 contra la sentencia laboral núm. 133-2022-SSEN-00159, dictada en fecha 01/12/2022 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión: (a) ordena la exclusión del señor PER7 PER8 y, (b) Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **CUARTO:** Compensa las costas procesales. **QUINTO:** Comisiona al ministerial PER9 alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia en lo que respecta a Loteka" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01608
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: PER10
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la jurisprudencia reiterativa de la Suprema Corte de Justicia, en lo concerniente a la obligación del juez laboral, al momento de determinar si un trabajador ha laborado horas extras, debe establecer con claridad y precisión el número de horas trabajadas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia (Ver Sentencia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia No. 033-2021-SSEN-01063, de fecha 29 de octubre del año 2021. Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. Recurrida: PER11 y SCJ, Tercera Sala, Sentencia No. 47, de fecha 24 de agosto de 2016, BJ. 1269). Falta de base legal, al violar las disposiciones legales de los artículos 16, 159 y 161 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de ponderación de todas las pruebas y violación al sagrado derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de motivación, violación al derecho de defensa y falta de base legal al encasillar a una empresa en la categoría de mediana. **Cuarto medio:** Falta de base legal, exceso de poder y desnaturalización de las pruebas al condenar a la participación de los beneficios de la empresa por un monto superior al que realmente corresponde" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01608
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: PER1 PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación al artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, que establece que el recurso de casación debe estar acompañado de la copia auténtica de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación que se solicita.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, sobre el contenido adicional del memorial de casación que contempla el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 expresa lo siguiente: *…El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: … Párrafo I: El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna,*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01608
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: PER1 O4 PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

10. En la especie, dentro del legajo de documentos que conforman el expediente se evidencia depositada en el inventario adjunto al memorial de casación la copia de la sentencia impugnada, razón por la cual este pedimento carece de eficacia y validez jurídica, por lo tanto, debe ser rechazado.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la decisión impugnada en su párrafos del 26 al 29, sustentó las condenaciones por concepto de horas extras de manera errada ya que aplicó la presunción derivada del artículo 16 del Código de Trabajo, obviando que para el caso de las horas extraordinarias dicha presunción no aplica por no tratarse de una obligación que se deriva de la simple existencia del contrato de trabajo, de conformidad con la jurisprudencia constante de la materia, la cual establece que para que un empleador sea condenado al pago de horas extraordinarias reclamadas por un trabajador, es menester que este demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo; incurriendo la corte *a qua* en falta de base legal al condenar al pago de RD$227,545.76, por dicho concepto, sin establecer la cantidad de horas que retuvo para establecer esa condenación, sino estatuyendo una cuantía de horas reclamadas en el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01608
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: PER1 PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

último año, partiendo de los artículos 156, 163, 164 y 704 del referido código. Que al estatuir de esa forma los jueces de alzada incurrieron en vulneración de un precedente jurisprudencial que configura un medio de casación de conformidad con las disposiciones del artículo 10 ordinal 3º de la Ley 2-23, a saber, en la sentencia del 20 de diciembre de 2019, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia falló que el juez de fondo deberá establecer con claridad y precisión el número de horas trabajadas, así como especificar cantidad de horas extras y no englobarlos en un período de tiempo de manera generalizada; en el caso, no se especificó la cantidad de horas extras que supuestamente laboró la extrabajadora, razón por la cual la decisión impugnada incurrió en falta de base legal, lo que amerita su casación.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"25. En ese orden, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposa en que, según la señora PER12 había una jornada fija de 9:30 am., hasta 3:00 pm y de 5:00 a 9:00 pm y los domingos de 9:00 am a 7:00 pm. 26. Por tanto, tiene aplicación y adquiere vigencia la presunción *juris tantum* que en favor de los trabajadores establece el artículo 16 del CT, atendiendo a la imposición que referente a la jornada de trabajo debe cumplir el empleador, al registrar, comunicar y conservar el cartel de horario y el registro que establecen los artículos 159 y 161. Por ende, los trabajadores no tienen que aportar la prueba de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, ni de sus descansos intermedios de jornada, correspondiendo en primer orden al empleador demandado

probar por cualquier medio, que no se laboraba en un horario exagerado, sino en uno normal con todos los descansos legales. Una vez probado esto por parte del empleador, incumbe al trabajador, hacer la prueba de los servicios y horas que especiales que reclama… 27. El empleador siquiera en su escrito ha discutido o ha presentado prueba legal y fehaciente que contradiga la jornada invocada por el trabajador. 28. Atendiendo a tales circunstancias, la jornada aportada por la trabajadora debe considerarse válida, incumbiendo, por ende, a la parte accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de los derechos extras reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, a saber: RD$227,545.76, de acuerdo con los artículos 156, 163, 164 y 704 CT. 29. Ninguna evidencia existe en el expediente del pago de los derechos extras indicados, lo que hace al empleador deudor de la trabajadora por esos conceptos y por ello debe ser condenado" (sic).

13. En un primer aspecto resaltamos que es constante la jurisprudencia que establece que *por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales. Entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establecen el inicio y fin de cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que disfruta el trabajador y las horas que se laboren en exceso de la jornada ordinaria. En vista de ello, el trabajador que reclame el pago de horas extraordinarias laboradas está eximido de demostrar las mismas, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horario, donde consten las*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01608
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: PER1 O4 PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

especificaciones arriba indicadas[1]*;* en la especie, la corte *a qua* acogió las pretensiones de la parte demandante en torno al pago de horas extras, con fundamento en la presunción del citado artículo 16 del Código de Trabajo ya que el empleador no presentó la prueba contraria a dicha reclamación, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, pues estatuyó este aspecto de la litis en consonancia con la legislación y la jurisprudencia constante de la materia.

14. Precisado lo anterior, en relación con la cantidad de horas a las cuales los jueces de fondo condenaron a la parte recurrente, textualmente la sentencia impugnada dice: "…al último año de la vigencia del contrato de trabajo, a saber: RD$227,545.76…" (sic), sin especificar la cantidad de horas que comprende ese monto, ni la proporción del aumento que se le hizo al valor de la hora que estaba dentro de la jornada normal; así las cosas, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *si bien el juez de fondo hará uso de su poder soberano de apreciación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras y jornadas nocturnas, como en la especie, sin embargo está en la obligación de ponderar las pruebas aportadas y establecer con claridad y precisión el número de horas extraordinarias*[2]*;* en la especie, la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y falta de base legal, razón por la cual la decisión impugnada en este aspecto debe ser casada y

[1] SCJ. Tercera Sala, sentencia de 19 de diciembre de 2007, BJ. 1165, págs. 934-940.
[2] Sent. de 25 de octubre de 2017, BJ. Inédito, págs. 9-10.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01608
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: PER10
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

continuar con el conocimiento de los demás medios que fundamentan el recurso.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* condenó de manera solidaria tanto a Consorcio de Banca SH, EIRL. y Banca Loteka, por desnaturalizar las declaraciones testimoniales de PER13 estatuyendo que esta señora en sus declaraciones admitió haber participado en una reunión en la oficina de la central de Salcedo, donde se informó del cambio de nombre de Banca SH a Banca Loteka, por una sociedad que hubo y que ya no serían bancas sino agencias, sin embargo, la testigo presentada ante el juez de primera instancia señora PER14 declaró haber participado en una reunión en el año 2018, lo que significa que una de las dos testigos está mintiendo, pues la señora Martínez testificó que había sustituido a la Sra. PER15 por un período de quince (15) días y que fue la persona que asistió a la supuesta reunión, en ese sentido, la sentencia impugnada incurrió en falta de ponderación de todas las pruebas aportadas y violación al derecho de defensa, que amerita su casación.

16. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01608
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: PER10
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

"Parte Recurrida A) Documentales:… A.4) Copia del acta de audiencia de fecha 16/11/2022, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, en la cual consta las declaraciones la señora PER16 testigo de la demandante" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. En este orden, la parte recurrida hizo escuchar en calidad de testigo a la señor PER13 quien al efecto declaró, entre otras cosas: (a) que conoce a la demandante y sabe para quien trabajaba; (b) que participó en una reunión donde se informó del cambio de nombre de Banca SH a Banca Loteka, por una sociedad que hubo, y que ya no serían bancas sino agencias; (c) que dicha reunión fue realizada en la oficina de la Central de Salcedo. 11. Así también figura depositada por la recurrida sendas fotocopias a color, en la cual se observa un local comercial con el nombre de "Loteka te Toca", y otra con los nombres en orden prioritario de "Banca SH" y "Loteka te Toca" uno encima del otro. 12. Las anteriores pruebas no dejan lugar a dudas que tal como lo sostiene la recurrida en la contestación del recurso, entre Banca SH EIRL., y la Banca Loteka, se produjo una especie de acuerdo comercial, que consistió en seguir operando la entidad original, con un nombre distinto, a fin de continuar con las ventas de números de loterías, y con el mismo personal, es decir, que la demandante PER17 siguió haciendo su labor de vendedora de número en el mismo lugar pero con un nombre distinto. Más lejos aún, no hay duda de la operatividad del cambio de nombre tal como lo dijo la testigo antes señalada sino además que ambas entidades comerciales operaban en un mismo local comercial, tal como se evidencia en una de las fotografías depositadas y que no han sido controvertidas ni objetadas por la recurrente. 13. Cuando así ocurre, conforme lo disponen los artículos 63 y 64 del CT, tanto quien transmite la propiedad o explotación, como aquel a favor de quien ha sido

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01608
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: PER1 O4 PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

transferida adquieren de manera solidaria, todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo nacidas antes de la fecha de la sustitución; bastando para su presencia "una continuidad en la explotación del establecimiento cedido, siendo irrelevante que se trate de la sustitución de una empresa en su totalidad o de una sucursal…" y persigue garantizar los derechos de los trabajadores "frente a negociaciones a las cuales permanecen ajenos, que conlleven no tan solo cambios en la dirección de las empresas, sino disminución o transferencia del patrimonio empresarial". 14. Por tanto, no habiendo sido probado por la Banca SH EIRL., que al momento de operado dicho convenio, fueron extinguidos todos los derechos y obligaciones que frente a la trabajadora mantenía, procede rechazar sus argumentos y confirmar ese aspecto de la sentencia en cuanto a declarar la existencia del contrato de Banca SH EIRL., con la recurrida, siendo obvio, conforme a máxima de experiencia, que por la naturaleza de este tipos de negocios se produzcan cambios de nombre y se siga ofertando y realizando la misma actividad empresarial, como al efecto, y conforme a las pruebas antes analizadas sucedió. 15. Por demás, tal como lo ha indicado esta Corte en otras decisiones el trabajador o trabajadora "Tiene derecho a demandar a cualquier persona que considere es el empleador, sin la necesidad de saber cuál es el dueño del lugar donde trabaja, sobre todo cuando estas se presentan y actúan a través de terceras personas o el nombre de un establecimiento comercial, lo que permiten que estos puedan demandar a las personas o establecimientos que actúan como tal. Siendo irrebatible conforme la testigo presentada que en todo el transcurrir del tiempo la demandante ejerció sus funciones en el mismo lugar como vendedoras de números de loterías. Por lo que en ese orden procede rechazar el medio invocado y confirmar la sentencia que estableció el contrato de trabajo entre las partes, siendo suficiente como lo indica la jurisprudencia que haya una continuidad en la explotación del establecimiento cedido…" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01608
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: PER1 O4 PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

18. Respecto de la falta de ponderación del testimonio de la señora PER16 que argumenta la parte recurrente, la jurisprudencia de esta corte de casación, de forma reiterada, ha sostenido que *es causa de casación la falta de ponderación de un elemento probatorio cuando este pudiese influir significativamente en el fallo adoptado, debido a que para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación del que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción formada*[3].

19. En el caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* omitió referirse a las declaraciones de la testigo PER16 las cuales se encuentran transcritas en el acta de audiencia de fecha 16 de noviembre del año 2022, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, aportada por la parte ahora recurrida, por lo tanto, los jueces del fondo al momento de formar su convicción debieron ponderar dicho elemento probatorio y ofrecer los motivos que justificaran si este era acogido o descartado.

20. En ese contexto, si bien en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no

[3] Sent. 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01608
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: PER1 O4 PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

le merecen credibilidad, esto no los exonera de exponer las razones que le sirvieron para ello, por lo que en ese sentido, procede acoger el medio examinado y casar este aspecto de la sentencia impugnada y continuar con el conocimiento de los demás medios que fundamentan el recurso.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación y un primer aspecto del cuarto medio, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación en sus párrafos núms. 19 y 20 de la decisión impugnada ya que no estableció las razones que la llevaron a encasillar a la parte recurrente como una empresa mediana, para luego establecer un salario de RD$18,906.25 y no de RD$18,500.00 de conformidad con la resolución del Comité Nacional de Salarios núm. 1/2021; que sobre la base de ese salario erróneo estableció las condenaciones, y en cuanto al pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa, se ratificó una suma de dinero errónea, pues de conformidad con la vigencia del contrato de trabajo correspondían por este concepto RD$34,934.95, y no el monto de RD$47,602.8, al que fue condenada la entidad comercial recurrente, redundando en una diferencia de RD$12,667.84, por encima del monto correspondiente, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01608
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: PER1 O4 PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

"4. La parte recurrida, la señora PER18 … sostiene: (a) que entre ella y las entidades Consorcio de Bancas SH, EIRL., Loteka y el señor PER6 existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual duró siete (7) años, realizando las funciones de venta de números de lotería, con una jornada de lunes a sábado de 9:30 am a 3:00 pm., y de 5:00 pm. a 9:00 pm., y los domingos de 8:00 am a 7:00 pm., devengando un salario mensual de RD$10,103.00…18. Al respecto no existe en el expediente evidencia que revele que la duración del contrato y la remuneración que, para este caso ha aportado señora PER17 no es verdadera. En efecto, el empleador no ha producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa. Por consiguiente, tales hechos serán fijados de esa manera y deben ser validados el tiempo y salario propuestos por la parte accionante… 19. El Código de Trabajo Domiciano prohíbe de manera expresa que el monto del salario convenido por las partes en el contrato sea, en cualquier caso, inferior al tipo de salario mínimo legalmente establecido (artículos 193 y 213). En ese sentido, conforme la trabajadora devengaba un salario de RD$10,103.00 mensual, por tanto, de conformidad con el artículo 16 CT corresponde al empleador, para liberarse de esta reclamación, fijar cualquiera de estos aspectos: (a) hacer la prueba de que el último año de contrato pagaba un salario mensual de RD$18,906.25, de conformidad con la resolución número 1/2021 del Comité Nacional de Salarios sobre salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado, vigente desde el 14/07/2021; (b) establecer alguna causa de exención, descargo o disminución; y (c) probar que sus instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, no igualan o exceden la cifra de RD$4,000.000.00, sin distinguir si las instalaciones son propias o no, ya que eso no es una exigencia de las tarifas de salarios, bastando que las mismas sean utilizadas para las operaciones regulares de la empresa. 20. En la misma línea argumentativa, la parte recurrente recrimina en su escrito que el tribunal *a quo* incurrió en un error en la aplicación de la resolución núm. 1/2021 del Comité de Salarios, al encasillar la empresa como una empresa mediana, sin establecer los elementos que lo llevaron

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01608
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: PER1 O4 PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

a considerarla como tal. Contrario a la tesis esgrimida, identifica la Corte que la recurrente no ha justificado alguna causa de exención, descargo o disminución, para pagar un salario inferior al establecido, y debió por lo menos aportar la planilla de personal fijo para demostrar la categoría o valor de la empresa, o cualquier otro elemento probatorio a su alcance, lo que no hizo. En definitiva, la presunción del artículo 16 del CT se mantiene, debiendo ser mantenido el salario fijado en la sentencia impugnada así como también acoger los reclamos de la trabajadora en ese sentido. 21. Por lo que toca a la participación en los beneficios del año fiscal 2021, al tenor del artículo 223 CT, es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades y beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. No obstante, la participación individual de cada trabajador no puede exceder de 45 días de salario ordinario si tiene menos de tres años laborados o 60 días en caso contrario. 22. Sobre ello, la parte accionada en ninguno de sus escritos o alegatos ha presentado discusión formal, así como tampoco ha invocado ningún medio de defensa tendente a desconocer, rebajar o invalidar tal derecho, ya sea por pago, exclusión o cualquier otra circunstancia que lo amerite. 23. Asimismo, en el expediente no existe constancia de que se cumpliera con la obligación de informar al trabajador sobre el resultado del último año fiscal laborado como lo requiere el artículo 202 CT, ni que tampoco se presentara la declaración jurada de impuestos concerniente a ese periodo fiscal por ante las autoridades de lugar, conforme al espíritu del posterior artículo 225. Por esos motivos, procede acoger este aspecto, toda vez, además de que lo contario haría al empleador beneficiario en justicia de su propia falta o ilegalidad, lo que no se corresponde con ordenamiento jurídico alguno, las inobservancias de dicha parte extraen como consecuencia la liberación del trabajador de aportar la prueba de los beneficios, de conformidad con el artículo 16 CT.” (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01608
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: PER1 O4 PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

23. La doctrina que esta corte comparte, establece que *la tarifa fija el salario mínimo para todas las empresas industriales y comerciales, clasificándolas en tres niveles, según sea el valor de sus instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos. Corresponde al empleador realizar la prueba de estos elementos con el fin de establecer la escala salarial que se aplicará a su empresa*[4]; en la especie, la corte *a qua* especificó que la parte recurrente *debió por lo menos aportar la planilla de personal fijo para demostrar la categoría o valor de la empresa, o cualquier otro elemento probatorio a su alcance, lo que no hizo,* lo que trajo como consecuencia la aplicación de la disposición contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo que *exime al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y libro de sueldos y jornales*[5].

24. Así las cosas, la corte *a qua* actuó de manera adecuada al determinar que la empresa recurrente estaba dentro de la clasificación de empresa mediana, pues la falta de las pruebas que debió aportar la empresa, tan elementales como la planilla de personal fijo o cualquier otra prueba en la que se pudiese determinar su valor, hizo que los jueces de fondo apoyados en las pruebas que suministró la extrabajadora, aplicaran el

[4] Alburquerque, Dr. Rafael, *Derecho del Trabajo – El empleo y el trabajo*, Tomo II, 3° edición, pág. 543.
[5] Sent. núm. 8, 11 de abril de 2007, BJ. 1157.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01608
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: PER1 O4 PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

contenido del citado artículo 16 del referido código, estableciendo además de la categoría de la empresa, el monto del salario invocado por la parte recurrida, el cual era inferior al mínimo establecido por el Comité Nacional de Salarios, sin que la parte recurrente justificara causa de exención, descargo o disminución, razón por la cual este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

25. En cuanto a la condenación al pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la corte *a qua* tomó en consideración el salario mínimo legalmente establecido al momento de la terminación del contrato de trabajo, pues como ya precisamos, el que alegaba la extrabajadora era inferior, lo cual está prohibido por el legislador, en ese sentido, y en base a la resolución núm. 1/2021, la cual establecía un salario mínimo de RD$19,250.00 para los trabajadores de empresas medianas y tomando en cuenta que por la vigencia que tuvo el contrato de trabajo de la parte recurrida, de conformidad con la legislación le correspondían 60 días de salario por concepto de pago de proporción de participación en los beneficios de la empresa, ese cálculo asciende a la suma de RD$48,468.60 y la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que en ese sentido, contiene un monto por este concepto de RD$47,602.8, es decir, que la diferencia dejada de pagar es de RD$865.80 en perjuicio de la parte recurrida, en esta parte es oportuno acotar, que

ha sido criterio de esta corte de casación que *para que sea admisible un medio de casación, no es solo necesario que esté fundado en derecho, sino que el recurrente tenga un interés útil en su admisión, por cuanto el interés es un derecho propio de la persona que ha sufrido un agravio; no puede ser invocado por otra persona*[6]*;* en ese orden, el análisis del aspecto examinado, evidencia que el agravio presentado no le es imputable al hoy recurrente, careciendo de interés para presentarlo en su provecho, por cuanto no le ha perjudicado, razón por la cual se declara inadmisible.

26. Para apuntalar un segundo aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó la prueba testimonial del señor PER19 quien estableció que la parte recurrida previo a presentar su dimisión entregó la llave a un mensajero, corroborando el argumento de abandono de sus labores argüido por el empleador; que al desnaturalizar esas declaraciones testimoniales, las cuales constan en la página núm. 18, la decisión impugnada debe ser casada.

27. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"33. El abandono no se ha probado. En efecto, la recurrente no ha aportado ningún elemento creíble que haga deducir a la Corte que el

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 7 de marzo 2012, BJ. 1216.

contrato terminó por esta causa ya que el testigo presentado, señor PER19 lejos de aportar datos concretos, fue impreciso en sus declaraciones al manifestar "P. Cuándo usted supo que ella no estaba en la Banca? R. Dos días después de entregar las llaves. P. Recuerda la fecha en que se entregó la llave?. R. En la Primera quincena de julio como el 21 por ahí". Es decir, ubica la terminación después de la fecha indicada por la trabajadora en su dimisión del 13/06/2022, siendo obvio además que este testigo no tiene conocimiento directos y precisos de todo lo relacionado con el quehacer de la trabajadora demandante, ya que a su decir, el día en que se terminó el contrato la llave de la banca fue entregada a un mensajero quien a su vez se lo comunicó a él, por lo que sus declaraciones no entran como se ha dicho dentro de la esfera de credibilidad de la Corte, por lo que en ese orden, procede acoger como causa de terminación la dimisión…" (sic).

28. La jurisprudencia constante de la materia, establece que *el poder de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia para la apreciación de las pruebas que se les aporten, les permite rechazar las declaraciones de los testigos que a su juicio no les merezcan crédito y en cambio acoger las que a su juicio les resulten más verosímiles*[7]*;* lo que ha ocurrido en la especie, que la corte *a qua* rechazó el testimonio del señor PER19 por imprecisas y no merecerle credibilidad, en ese orden, como este testigo fue presentado para corroborar el alegado abandono de labores como causa de terminación de la relación laboral, los jueces de fondo al momento de abordar la terminación del contrato de trabajo, una vez descalificaron como medio de prueba el referido testigo, estatuyeron sobre la dimisión

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. de 23 de mayo de 2007, BJ. 1158, págs. 1628-1635.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01608
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: PER1 O4 PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

que la parte recurrida había argumentado, sin que se advierta desnaturalización alguna, razón por la cual este aspecto del cuarto medio examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado.

29. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00030 de fecha 13 de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01608
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: PER1 PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la cantidad de horas extras laboradas por la parte recurrida y la solidaridad, envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás partes el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm